



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a treinta de junio dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca Civil** número **02/2023-CO-6**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, en el **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL** promovido por **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX** a través de sus apoderados legales contra

**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de deudora principal y obligada solidaria respectivamente, radicado bajo el expediente civil número **18/2023**;  
Y,

## **RESULTANDO**

**1.-** Mediante auto dictado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, se excusó para conocer del juicio de origen en los términos siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"...H. H. Cuautla, Morelos, a diecisiete de Abril de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con los escritos números 1848 y 1849, ambos suscritos por el Licenciado [No.2] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, mediante los cuales en el primer ocurso exhibe acuses de recibo y en el segundo escrito autoriza persona en términos del párrafo sexto del artículo 1069 del Código de Comercio, ahora bien, es procedente lo peticionado por el promovente, sin que por el momento sea posible para la suscrita juzgadora avocarse al estudio de lo solicitado, por los siguientes motivos:

Una vez realizado un estudio del expediente en que se actúa, se advierte que la demanda inicial es promovida por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], este último al que me une un lazo de familia ya que es el padre de mis hijos, en consecuencia, y con la única finalidad de mantener los principios de equidad, legalidad e igualdad entre las partes, procurando que la suscrita Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas y evitar que se pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad con la que me conduzco en este asunto, al igual que en todos los procedimientos judiciales que son sometidos a mi conocimiento en mi carácter de Juzgadora de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual y tomando en consideración que los artículos 1132, 1133 y 1138 del Código de Comercio, establece:

"Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto; II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive; III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate; IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes; VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes; VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

Artículo 1133. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él. Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes; I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes. II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por

consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracc. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes; III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido; IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes; V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes; VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso; VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido á los gastos que ocasione; VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez; IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa; X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes; XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.”

En ese contexto, dicho lazo familiar podría constituir un factor que pudiera considerarse por alguno de los litigantes en el presente asunto, como circunstancias que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio; consecuentemente y como se ha indicado en líneas que anteceden, con la única finalidad de que no se ponga en tela de juicio mi actuar como juzgadora en el presente asunto, en términos de las disposiciones antes citadas ME EXCUSO de conocer del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los



TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones

de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.”

En razón de lo expresado en líneas que anteceden, para el efecto de hacerle de su conocimiento de la excusa planteada por la suscrita, hágase esta notificación a las partes por Boletín judicial, sin que lo anterior contravenga los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, y una vez hecho lo anterior, remítanse los presentes autos al Tribunal de Alzada para la substanciación de la excusa planteada; en consecuencia, se ordena reservar el acuerdo que recaiga a los presentes escritos, hasta en tanto se resuelva la excusa planteada.

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2009687; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/11 C (10a.); Página: 1485; rubro y texto: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1066, 1077, 1390 Bis 8 y demás relativos del Código de Comercio en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante la Secretaria de Acuerdos, CAROLINA LEÓN TOLEDO, con quien da fe.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

**2.-** Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose proveído el trámite respectivo, se ordenó turnar los autos a la Sala para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la Inferior en grado, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. ESTUDIO DE LA EXCUSA.**- La presente excusa es el medio idóneo que procede sustancial y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

adjetivamente conforme la regulación contenida en los artículos 1132, 1133, 1134, 1139, 1138 y 1149 del Código de Comercio con relación a lo previsto en el ordinal 45 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el caso, la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, por auto de diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se excusó de conocer el juicio de donde emana la excusa, y ordenó remitir los autos al tribunal de alzada con el objeto de revisar si la presente excusa actualiza un impedimento real y presente para el pleno ejercicio de la jurisdicción, y en consecuencia declarar si este obstáculo de la capacidad subjetiva de la juzgadora se encuentra o no fundado.

Una vez examinadas las constancias respectivas, se estima que la excusa planteada por la Juez de los autos deviene procedente, al considerarse que en efecto como lo sostiene, legalmente se encuentra impedida para conocer del negocio sometido a su imperio.

Previamente al estudio de la excusa planteada, esta Alzada considera necesario analizar la figura procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente relacionado con la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o resolver un determinado asunto de carácter jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están vinculados, respecto del ente estatal, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte del servicio público dentro del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 92-A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, y el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 92-A...La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia; IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho; V.- Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia; de ahí que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen desempeño de la función jurisdiccional.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones sociales o personales que permiten



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto, subordinación, dependencia económica, cooperación o apreciación judicial previa, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El fundamento jurídico del impedimento, a nivel constitucional descansa en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De dicha transcripción se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Dicha obligación constitucional en la aptitud subjetiva del funcionario judicial es recogida en los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio<sup>2</sup>, cuyos hipotéticos legales delimitan las

---

<sup>2</sup> Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto; II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive; III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate; IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes; VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes; VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes; I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes. II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracc. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes; III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido; IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes; V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes; VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso; VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido á los gastos que ocasione; VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez; IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias por las que el órgano jurisdiccional puede excusarse en el conocimiento de un asunto, por existir una incompatibilidad con su deber de imparcialidad, que consiste en que el ejercicio de la función jurisdiccional sea ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, esto es dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas<sup>3</sup>.

En la especie, el Juez Primario en esencia, sustenta que no se encuentra en aptitud legal para seguir conociendo del asunto deducido en la primera instancia, debido a que el jurisconsulto [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], quien se ostenta como apoderado legal de la parte actora, tiene parentesco o familiaridad con la excusante, pues el citado mandatario tener el carácter de progenitor de los hijos de la mencionada Juez, es decir, el representante legal del accionante

---

en una misma casa; X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes; XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes.

<sup>3</sup> Registro: 160309; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es padre de los descendientes concebidos con funcionaria que excusa, esto se traduce en la existencia de cierta familiaridad cuyo origen es una relación subjetiva por virtud de la descendencia en común, lo que hace presumir que existen sentimientos de empatía, cooperación, lealtad, ayuda mutua, afecto o agrado mutuo, y todas aquellas circunstancias que se relacionen con el vínculo familiar.

Al caso, debe tenerse en consideración la hipótesis prevista por el ordinal 1138 fracción IX del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes;

...

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa; ...”

Así pues, lo expuesto por la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, se estima suficiente por sí, debido que al momento en que reveló el motivo del impedimento (familiaridad), bajo el cual sostuvo su excusa, lo hizo señalando la exacta causa del obstáculo a su





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

capacidad subjetiva, por lo que al hacerlo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe entenderse que se hace bajo protesta de decir verdad, por lo que la manifestación hecha por la Juez Oficiante, está sustentada en lo previsto por el ordinal 89 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia, lo que conlleva a que esta Alzada en apego al numeral 490 del cuerpo normativo en consulta, conceda pleno valor probatorio a la causa expuesta como motivo del impedimento planteado por la Juzgadora Natural.

Con la antedicha circunstancia se verifica que la juez ahora excusante efectivamente tiene familiaridad con el jurisconsulto [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien es representante o apoderado legal de la parte actora, lo que concatenado a las actuaciones del Juicio de Origen, de manera específica al libelo inicial de demanda registrado bajo el folio 44/2023, la escritura pública número 92, 828 y al auto de once de enero de dos mil veintitrés (visibles a fojas 3, 24 y 60 del expediente en análisis), a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 1237 y 1294 del Código de Comercio, vinculado a lo previsto en los ordinales 437 y 491 del Código Procesal Civil, al ser documentales públicas.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Pues bien de las actuaciones valoradas con antelación se colige que [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es el apoderado legal o mandatario general del demandante dentro del Juicio de Origen, lo cual es motivo de la calificación en estudio, lo anterior permite aseverar que el citado representante y la Juez excusante tienen un vínculo de familiaridad, lo que se hace asumir la existencia de una relación afectiva cimentada en la descendencia en común, lo que indudablemente afectaría o cuestionaría el deber de imparcialidad de la citada Funcionaria Judicial en el procedimiento que nos ocupa, poniéndose en entredicho con su actuar la dignidad de la judicatura, en demérito la investidura judicial; circunstancia que este Órgano Colegiado considera se adecua a la hipótesis normativa de impedimento, y por tanto, la excusa resulta fundada.

En función de lo anterior, éste Tribunal de Alzada determina que la excusa planteada es procedente, pues aunque la imparcialidad de los juzgadores y la legalidad de sus resoluciones son presupuestos de la ley para asegurar una adecuada administración de justicia; cierto es también, que en ocasiones existen impedimentos que el legislador



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considero de manera expresa que podrían poner en tela de juicio el cumplimiento de esos principios derivado de la propia función jurisdiccional, situaciones que le revisten de excepción al grado de ser una persona que no sea idónea para impartir justicia en relación con una litis determinada atribuyendo una incapacidad propia o personal, tal como es el caso de que el apoderado legal de la parte actora ([No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]) resulta tener parentela común con la Titular del Órgano Jurisdiccional.

De ahí que en el asunto legal puesto en el conocimiento de la mencionada funcionaria jurisdiccional puedan suscitarse suspicacias o derivarse algún conflicto de intereses por la familiaridad existente entre la representación legal de una de las partes y la Justipreciable de Origen; lo que trae como consecuencia, que el ejercicio de sus funciones se vea limitado por dicho supuesto que no permita su imparcialidad, por lo que resulta forzoso que la juzgador se excuse de conocer de determinados asuntos lo que conlleva a una declaración formal que deje intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador y principalmente evitar una

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

afectación al justiciable y con la finalidad de garantizar una neutralidad en el proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el asunto particular se rige por el Código de Comercio en vigor, que en sus artículos 1132 y 1149 preceptúa que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el diverso precepto 1138 del cuerpo legal en comento o cualquiera otra análoga, siempre y cuando la excusa en que se funde se exprese concretamente.

Lo anterior, abona a no crear incompatibilidad con el deber de imparcialidad de la juez excusante, y tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una situación esencial de la función jurisdiccional, y que además se busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a una inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a una de las partes por cualquier razón, es preferible que resuelva un juez que pueda proveer de forma imparcial; motivo por el cual, se califica de procedente la excusa planteada para todos los efectos a que haya lugar.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Llegados a este punto, y con base a las consideraciones y razonamientos vertidos en las líneas que anteceden; se declara fundada la excusa planteada por la **Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos**, quedando por consiguiente la Juzgadora de origen definitivamente separada del conocimiento de la litis original.

Por ende, con testimonio de la presente resolución remítanse los presentes autos al Juzgado de Origen para que, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, los haga llegar al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por especialidad en la materia y turno le corresponde, el cual deberá continuar conociendo del proceso en cuestión hasta su total conclusión, dado que en el sexto distrito judicial lo restantes órganos jurisdiccionales se especializan en materia familiar.

Lo anterior, además con fundamento en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, concatenado a lo que disponen las circulares 43 y 2 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fechas seis de septiembre de dos mil diecinueve y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

veinticinco de marzo de dos mil veintiuno respectivamente<sup>4</sup>, de cuya interpretación se colige que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente, y acorde a la regulación especial aplicable a la Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción IV, 51, 105, 106, 437 fracción VII y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA LA EXCUSA** planteada por la Jueza Única Especializada en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos, quedando definitivamente separada del conocimiento de la litis original; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos originales por su conducto de la Juez excusante, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, al **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del**

---

<sup>4</sup> [www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2019/circular43\\_27septiembre.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2019/circular43_27septiembre.pdf)  
[www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2021/acuerdo002\\_25032021.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/acuerdo002_25032021.pdf)



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos,**  
para que éste se avoque a su conocimiento hasta la  
total conclusión del asunto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen, para que por su conducto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa, como asunto concluido, previas las anotaciones que se practiquen en el libro de Gobierno.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 02/2023 -CO- 6, expediente civil 18/2023. MIFZ/uml. Conste.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 02/2023 - CO - 6.  
EXPEDIENTE: 18/2023  
EXCUSA  
JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL ORAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco